



| CONCEPTO   | DONDE   |
|--|---|
| Número y fecha de acta del Comité de clasificación   | NUM: 81/2024 - 11 de septiembre del 2024  |
| URL del acta del Comité de clasificación             | <a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-7743073071332355_20240912.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-7743073071332355_20240912.pdf</a>   |
| Área   | OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA   |
| Identificación del documento clasificado             | TOCA 1332/2024  |
| Modalidad de clasificación                           | Confidencial  |
| Partes o secciones clasificadas                      | Inserta en la última página de la versión pública.  |
| Fundamento legal                                     | Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. |
| Fecha de desclasificación                            | No aplica por tratarse de información confidencial.   |
| Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica | MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA   |

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ. A VEINTISIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTOS los autos del Toca número 1332/2024 para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por 1.- [REDACTED] en contra de la sentencia de fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, dictada por el Juez del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número 19.- [REDACTED], promovido por 9.- [REDACTED] en contra de 2.- [REDACTED] sobre pago de pensión alimenticia y otras prestaciones, y; -----

RESULTANDO:

PRIMERO: Los puntos resolutivos del fallo apelado son como sigue: "...PRIMERO. - Que la accionante 10.- [REDACTED], acreditó su acción, en tanto que el demandado 3.- [REDACTED], aun cuando dio contestación oportuna a la demanda ello no obsta para emitir esta sentencia, en consecuencia: SEGUNDO. - Que, en tutela del derecho humano de la actora al libre desarrollo de la personalidad, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a 11.- [REDACTED] y 4.- [REDACTED], por lo que una vez ejecutable esta sentencia, gírese atento oficio al Ciudadano Oficial Encargado del Registro Civil de Coatzacoalcos, Veracruz, a fin de que levante el acta correspondiente, tal y como lo establece el numeral 165 de la ley sustantiva civil del estado, debiéndose adjuntar copia certificada del presente fallo y del auto que declare que causó ejecutoria esta sentencia, exentas de pago por formar parte de la ejecución de la sentencia, quedando en aptitud ambos litigantes de contraer nuevas nupcias sin que deban esperar plazo forzoso alguno, lo anterior por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. - TERCERO. - Que al haber celebrado los contendientes su unión bajo el régimen de sociedad conyugal, se decreta la disolución de esta, y de existir bienes que la integren procédase a su liquidación en el incidente respectivo, por los motivos anotados en el Considerando IV (Cuarto) de esta sentencia. - CUARTO. - Que por los motivos asentados en el cuerpo de este fallo no se hace pronunciamiento alguno sobre la aprobación o no del convenio propuesto por la parte actora, dejando a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer en la vía y forma que a sus intereses convenga; y por cuanto hace a los alimentos, ante la disolución del vínculo matrimonial ha lugar a declarar judicialmente que cesan los derechos y obligaciones que debían guardarse las partes procesales por motivo de la unión civil, entre ellos el derecho a recibir alimentos, se cancela la pensión alimenticia que percibía la demandada en calidad de esposa en los autos del expediente en que se actúa e igualmente se fija una medida provisional alimentaria o de tránsito a favor de la excónyuge, por los motivos anotados en el Considerando VI (Sexto) de esta sentencia. - QUINTO. - Por los motivos anotados en el Considerando Sexto (VI) de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 225, 226, 539, 540 y demás relativos del Código Adjetivo Civil, deberán desglosarse las constancias pertinentes o en su caso obtener las copias certificadas relativas a dichos aspectos, se ordena la apertura del incidente, debiendo continuarse con el incidente respectivo por separado, pero en esta misma pieza de autos, según tal y como se precisó en el Considerando Sexto (VI) de esta sentencia. - SEXTO. - Que de acuerdo con el artículo 104 del código de proceder en la materia, no se hace especial condena en el pago de

los gastos y costas generados en esta instancia, dado que el presente se trata de un litigio del orden familiar. - SÉPTIMO. - Hágase devolución de los documentos exhibidos como básicos de su pretensión, previa copia certificada que de cada uno quede en autos y hecho que sea lo anterior, previas las anotaciones de rigor en los libros de gobierno de este juzgado, archívese este asunto como legalmente concluido. - OCTAVO. - Notifíquese por lista de acuerdos...". -----

SEGUNDO: Inconforme con el fallo emitido 5.- [REDACTED] interpuso recurso de apelación, se tramitó por su secuela procedimental, hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el Superior confirme, revoque o modifique la sentencia dictada en Primera Instancia, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. -----

II.- El numeral 514 del Ordenamiento Legal invocado, establece que, al interponerse el medio de impugnación, se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la sentencia combatida. -----

III.- El apelante hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra la sentencia impugnada; por lo que, sólo se hará su estudio en la medida requerida, sin hacer su transcripción, por economía procesal. -----

IV.- Impuestos los integrantes de esta Octava Sala de los agravios que hizo valer el apelante, tenemos que los mismos resultan infundados e insuficientes, pero en suplencia de la queja deficiente se procede a modificar el fallo apelado, por las razones que se expondrán a continuación. ----

El recurrente expone dos agravios, los que, al estar íntimamente ligados, se estudian en conjunto, de ahí que afirma que el fallo emitido por el juzgador de origen, está fuera de todo contexto legal, pues por un lado establece que de manera oficiosa vela por el derecho de las partes a una pensión compensatoria, pero indica que solo se velaron por los derechos de la parte actora 12.- [REDACTED], ya que se decretó en su favor una pensión compensatoria provisional del 20% [REDACTED] a cargo del apelante, a pesar de que la actora labora para 21.- [REDACTED] y cuenta con otro porcentaje decretado a su favor, en diverso expediente desde el año 2010, además de que tiene bienes muebles e inmuebles; por tanto, asegura que la sentencia es violatoria de la figura de la pensión compensatoria y hace evidente una desigualdad de género entre los contendientes, ya que indebidamente se abre un incidente con la sola finalidad de decidir si le asiste o no una pensión compensatoria en favor de su contraria. -----

Por otro lado, le ocasiona perjuicio que la juzgadora presume que la actora, por ser mujer, no puede allegarse los alimentos, aun cuando ésta aceptó que cuenta con empleo y tiene bienes muebles e inmuebles; por lo que refiere, no se hizo la valoración de la situación económica de los contendientes, en términos de lo establecido por el artículo 242 del Código Civil del estado, ya que no se ordenaron la práctica de los estudios socioeconómicos, ni se giraron los oficios correspondientes al Servicio de Administración Tributaria, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio,

Hacienda del Estado y demás dependencias, así como a las instituciones bancarias para conocer la capacidad económica de los contendientes. -----

-----  
Expone que le ocasiona perjuicio que se haya fijado una pensión alimenticia de tránsito del 17.- [REDACTED] del salario que él percibe, en favor de la actora y se le da la oportunidad de seguir cobrando una doble pensión alimenticia decretada en un juicio diverso; además le ocasiona perjuicio que al declarar el divorcio solicitado por la actora se invoca una tesis y por la perspectiva de género y el libre desarrollo de la persona, pero refiere que el disolver el matrimonio no solo es separar físicamente a los cónyuges, sino que deben resolverse de fondo lo relativo al contrato firmado por ambos cónyuges, es decir las cuestiones inherentes al divorcio; por tanto, considera que el fallo recurrido debe revocarse en reparación de agravios. - -

Agravios anteriores que son infundados, pues resulta necesario precisar que el numeral 141 del Código Civil del Estado, establece: “El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. El divorcio incausado se tramitará en la vía sumaria prevista en el Código de Procedimientos Civiles, atendiendo los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad”, por lo tanto, para la declaración de la disolución del vínculo matrimonial entre las partes contendientes, basta la solicitud unilateral del accionante, sin necesidad de expresar alguna explicación, ni de analizar la autoridad jurisdiccional respecto a cualquier manifestación contraria de la parte demandada, pues en atención al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad y basta la voluntad de uno de los consortes de no seguir unidos en matrimonio, para declarar la desvinculación jurídica del matrimonio entre los consortes; lo que tiene sustento en atención a la jurisprudencia con registro digital: 2009591, Primera Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 570, con rubro: “DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)”. - - -

Aunado a lo anterior, claramente el artículo 143 del Código Civil del Estado, prevé lo siguiente: “...El divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial. El órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 142; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio...”; en el entendido de que la continuación del procedimiento en la “vía incidental”, significa que continúa el juicio pero no por el cauce ordinario, sino por otro que debe ser breve y ágil, como son los trámites dados originalmente para los incidentes, esto es, se brinda a las partes la oportunidad de continuar haciendo valer los derechos planteados en la demanda y en la contestación, y de allegar al expediente medios de prueba, pero en un vehículo procesal más ágil y rápido, en lugar de proseguir la tramitación como venía siguiéndose. Esto, con el único fin de imprimirle celeridad al asunto y abrir a las partes

una especie de atajo procedimental que corre a mayor velocidad; además que es en la misma pieza de autos del juicio de primera instancia, en donde se resolverán los derechos inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, como lo es en el caso concreto, la procedencia o no del pago de alimentos compensatorios entre los ex consortes, la situación de los hijos, derechos y obligaciones y demás cuestiones inherentes al divorcio, sustenta lo anterior la tesis con registro digital: 2024233, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia: Civil, Tesis:VII.2o.C.8 C (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y con rubro: "DIVORCIO INCAUSADO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SE DEJARÁ A SALVO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES PARA QUE LO HAGAN VALER EN LA VÍA INCIDENTAL", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."-----

-

Por tanto, la juzgadora de origen tiene el deber de continuar el procedimiento conforme a las reglas señaladas para los incidentes en general, a efecto de que: 1) se reciban las pruebas ofrecidas por las partes; 2) se recaben las que de manera oficiosa disponga el juzgador, en caso de estimarlo necesario; 3) se escuche los alegatos de las partes; y 4) se dicte la resolución que se ocupe de todas las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio que no pudieran ser resueltas al decretar el divorcio; de tal suerte que, contrario a lo que afirma la apelante, el que la juzgadora de origen haya decretado y resuelto la disolución del vínculo matrimonial en el presente asunto sin resolver las demás cuestiones inherentes al mismo, en modo alguno, le ocasiona perjuicio; ya que se insiste, la tramitación del juicio de divorcio tiene dos fases. La primera es la fase no contenciosa, en la que una vez que se cumplan con las formalidades de ley, el divorcio se decretará con la sola voluntad del cónyuge que lo solicite sin que dé explicación de la causa que origina esa petición. La segunda fase se dará cuando exista oposición de alguno de los cónyuges con el convenio y, en ese supuesto se resolverá sobre el divorcio en forma previa y se dejará para otra sentencia la resolución de las demás cuestiones de fondo o pretensiones de una demanda en materia familiar, que tenga por objeto decidir sobre derechos sustantivos independientes que inicialmente fueron reclamados en una demanda, con el fin de cumplir con una administración de justicia pronta, completa y expedita, así como para privilegiar la solución de fondo frente a formalismos procesales.-----

De ahí que, las pretensiones en materia de divorcio pueden separarse y resolverse primero sobre la disolución del vínculo conyugal y el juicio puede concluir válidamente con la emisión de dos sentencias: una sobre la pretensión principal, y otra respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, aunque esta última también puede ser objeto de un convenio entre las partes en cualquier fase procesal que sea sancionado por el juez, si procede legalmente. -----

-----

En esa virtud, puede afirmarse con validez que el procedimiento de divorcio sin expresión de causa, al haber sido concebido por el legislador local como un medio efectivo para eliminar conflictos en el proceso de disolución del matrimonio y respetar el libre desarrollo de la personalidad, y, por ende ante la ausencia de procedimiento sumario, debe iniciarse la etapa postulatoria en la vía ordinaria y reservar para la fase conclusiva en la vía incidental las demás pretensiones accesorias a la disolución del

vínculo matrimonial, etapa en la cual, la juzgadora de origen deberá analizar la procedencia y, en su caso dictar medidas provisionales y de protección previstas en los artículos 144, 254, 232, 234, 239 y 242 Bis, todos del Código Civil del Estado; así como al resolver las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, atender a la obligación de juzgar con perspectiva de género, tal como lo corrobora la tesis con registro digital: 2025537, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia: Civil, Tesis:VII.2o.C.16 C (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro: “DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ DEBE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PERTINENTES –ALIMENTOS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).”.

Asimismo, es importante establecer que el fundamento y origen del derecho, así como la correspondiente obligación que existe entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, se encuentra prevista en los artículos 100, 101, 232 y 233 del Código Civil del Estado; de dichos artículos citados con antelación se desprende que, para que exista el derecho a recibir alimentos así como la correspondiente obligación de otorgarlos, debe existir un vínculo o relación jurídica como el matrimonio, concubinato, parentesco (consanguíneo y civil), etcétera; por tanto, si no existe un vínculo o relación jurídica previstos por la ley como generadores del derecho y la correspondiente obligación de recibir y otorgar alimentos, aquéllos tampoco existirán. En ese orden de ideas, el derecho y la obligación que existe entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, tiene su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora de aquéllos, atento a lo que establece el artículo 233 del Código Sustantivo antes invocado.

De tal suerte que, atentos a lo anterior, se desprende que, mientras dure el matrimonio, los cónyuges tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, lo que atiende a que uno de sus fines es la ayuda mutua entre los consortes, asimismo por regla general, si se disuelve el matrimonio desaparecerá la obligación de proporcionarlos, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con registro digital: 2009943, Plenos de Circuito, Décima Época, Materia Civil, PC.I.C. J/14 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo II , página 740, con rubro siguiente: “ACCION DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CONYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACION SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURIDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA”.

Por lo que, en el caso concreto, lo resuelto por la juzgadora de origen resulta acorde a derecho, ya que de la invocada jurisprudencia, se desprende que si durante la tramitación de una acción de pago de alimentos entre cónyuges, se disuelve el vínculo matrimonial, no será jurídicamente posible considerarla fundada, toda vez que en atención a los artículos 144, 148, 242 Bis, 242 Ter, 252, 252 Bis y 252 Ter del Código Civil del Estado, establecen que será en el correspondiente juicio de divorcio en el que se resolverá lo conducente al pago de alimentos a favor del excónyuge que satisfaga los requisitos que señalan dichos preceptos, es decir, que teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que esa disposición prevé, conforme a

lo cual debe determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió. -----

Por lo que, como se advierte del contenido de la sentencia apelada, se desprende que la juzgadora de origen decretó la cancelación del porcentaje decretado en favor de la actora 13.- [REDACTED] en calidad de esposa, resulta indiscutible que al disolverse el vínculo matrimonial cesan los derechos y obligaciones que debían guardarse las partes contendientes; pero tal circunstancia, no implica desconocer los derechos que pudiera tener alguno de los excónyuges a percibir una pensión compensatoria, la cual es un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al colocar a una de las partes en una situación de desventaja económica; por tanto, mientras dura el procedimiento y se resuelven en definitiva las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, atentos al numeral 144 del Código Civil del Estado, la juzgadora de origen atinadamente decretó una pensión alimenticia de tránsito que sirva como apoyo para la actora 14.- [REDACTED], como medida para asegurar su subsistencia, hasta que se resuelva en definitiva el incidente para el pago de alimentos entre los excónyuges, como consecuencia inherente al divorcio, sustenta lo anterior la tesis aislada con número de registro digital 2025098, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia Civil, Tesis I.3o.C.14 C (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, agosto de 2022, Tomo V, página 4476, con rubro siguiente: "PENSIÓN ALIMENTICIA DE TRÁNSITO. PROCEDE DECRETARLA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA PERSONA ACREEDORA ALIMENTISTA COMO MEDIDA PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, HASTA QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO EN UN PLAZO PERENTORIO DE TREINTA DÍAS, COMO CONSECUENCIA INHERENTE AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."; por todo lo anterior, contrario a lo señalado por el apelante 6.- [REDACTED] la pensión alimenticia provisional o de tránsito decretada en favor de la actora se encuentra ajustada a derecho, ya que de inicio parte de una presunción a su favor derivada de sus manifestaciones hechas en su escrito de demanda, por haberse dedicado preponderantemente durante su matrimonio con el apelante, al cuidado de sus hijos, a las labores del hogar; y, que además trabajó para contribuir con el sostenimiento de su familia, es decir, realizó doble jornada (tareas domésticas y trabajo remunerado fuera de casa); por lo que la carga probatoria se revierte al demandado y apelante, quien deberá demostrar y desvirtuar con medios de prueba dicha presunción en atención a lo previsto por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de ahí que, al momento de resolver en definitiva las cuestiones inherentes al divorcio, el juzgador de origen en atención a lo previsto en los artículos 242 Ter, 252, 252 Bis y 252 Ter del Código Civil del Estado, es decir, establecer una pensión alimenticia al advertir falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan a uno de los cónyuges subsistir, o insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes; además, establecer si dicha pensión compensatoria es un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente,

al colocar a una de las partes en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, pudiendo decretar en una sola vertiente o ambas. Aunado a lo anterior, las causas por las cuales se podrá otorgar la pensión compensatoria serán: I. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y II. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica, o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos; así como tomar en consideración la edad, estado de salud de los excónyuges y exconcubinos; su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio o el concubinato, la dedicación pasada y futura a la familia y al hogar; la colaboración con su trabajo en las actividades del excónyuge o exconcubino; los medios económicos de uno y otro excónyuge o exconcubino, así como de sus necesidades; las obligaciones que tenga el deudor; y la existencia de la doble jornada. Es por todo lo anterior, que lo decretado por la Juzgadora de origen se encuentra ajustada a derecho, pues en todo caso resulta constitucional imponer una pensión compensatoria a favor del cónyuge que la necesite, sin tomar en cuenta la culpabilidad del deudor, ya que la pensión compensatoria no es una sanción civil, sino que protege al cónyuge que haya quedado en estado de desequilibrio económico y enfrente la imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia económica; es por todo lo anterior, que los argumentos expuestos por el apelante son infundados. -

-----

Por último, no pasa inadvertido para este órgano colegiado el argumento del recurrente respecto a que la parte actora 15.- [REDACTED] cobra una doble pensión alimenticia a su cargo, pues refiere que dentro de diverso expediente se decretó un porcentaje a su favor y en el presente asunto se decretó otro porcentaje consistente en el 18.- [REDACTED]; de lo anterior debemos decir, que a fojas de la ciento cincuenta a la ciento cincuenta y cuatro de autos, corren agregadas copias certificadas de deducidas del expediente número 23.- [REDACTED] del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, con residencia en Minatitlán, Veracruz, promovido por 16.- [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus menores hijos en contra del aquí apelante; relativas a la resolución de cuatro de abril de dos mil once, en donde se declaró procedente la reclamación interpuesta por 7.- [REDACTED] y en consecuencia, se redujo la pensión alimenticia provisional decretada a favor de la aquí apelante al 22.- [REDACTED] de los ingresos que percibe el apelante de su fuente laboral; de lo que se colige que el apelante cuenta con sus derechos expeditos para cancelar dicho monto, ya que dicho porcentaje surgió como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados de la relación de matrimonio entre los aquí contendientes y la pensión del presente asunto tiene una naturaleza distinta y su origen es propiamente el divorcio. Por tanto, sus argumentos son insuficientes para provocar la modificación o revocación del fallo apelado. - - - - -

No obstante, lo anterior este órgano colegiado en suplencia de la deficiencia de



conducente; y entre otros elementos, se deben considerar los bienes de la sociedad conyugal...". - Quedando intocados los demás resolutiveos. -----  
-----

V. - No ha lugar a condenar al pago de los gastos y costas generados en segunda instancia, porque la controversia de origen versa sobre un asunto de carácter familiar; conforme al artículo 104 del Código Procesal Civil en vigor. -----  
-----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. - Se MODIFICA la sentencia impugnada por las razones apuntadas en la parte final del considerando cuarto de esta resolución. -----

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al lugar de origen, recábase el acuse de recibo correspondiente y archívese el Toca como asunto total y definitivamente concluido. -----

TERCERO. Notifíquese por lista de acuerdos. ----

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Magistrada María Lilia Viveros Ramírez, a cuyo cargo estuvo la ponencia y los Magistrados Juan José Rivera Castellanos y Roberto Dorantes Romero, por ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Alberto Izaskun Uscanga Alarcón, quien autoriza y firma. DOY FE. ---  
--

En veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, público este negocio en lista de acuerdos, bajo el número \_\_\_\_\_, para notificar a las partes el auto anterior, surtiendo efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - DOY FE. -----

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos [HYPERLINK "javascript:void\(0\)"175](#) del Código Familiar para el Estado de Morelos y [HYPERLINK "javascript:void\(0\)"141](#) del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges,

son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Lo resaltado es propio

Las consideraciones de la contradicción de tesis 104/2019 que aquí citamos, dieron origen a la tesis de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES).", datos de publicación: Registro digital: 2021695, Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: 1a./J. 1/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo I, página 597, Tipo: Jurisprudencia.

Hechos: La controversia derivó de un juicio tramitado en la vía sumaria civil en el que el actor ejerció la acción de divorcio incausado. Una vez decretado en la forma solicitada por el actor, el Juez dejó a salvo los derechos inherentes a éste para que la demandada los hiciera valer en la vía incidental u ordinaria que considerara pertinente. La demandada promovió recurso de apelación en el que la Sala responsable modificó la sentencia apelada en el sentido de que las cuestiones vinculadas al divorcio deben continuarse ante el Juez de la causa conforme a las reglas de los incidentes en general. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expresión "se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental" a que se refiere el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, pero ya no por el cauce de la vía ordinaria, sino por otra más breve y ágil, como lo es la incidental. Justificación: Lo anterior obedece a que el juicio de divorcio incausado se integra desde el principio de la contienda, con dos pretensiones: a) la disolución del vínculo matrimonial; y, b) la regulación de las consecuencias de dicha resolución. En ese contexto, si la litis se integra de esa manera, es inconcuso que el proceso no puede cerrarse o remitir a la iniciación de uno nuevo, mientras que no se resuelva el litigio de ambas pretensiones, para cumplir plenamente con el derecho a la jurisdicción y que, en caso de actuar de distinta manera, se violentaría el artículo 17 de la Constitución General. Lo anterior se justifica mediante la figura de la acumulación, la cual implica que cada pretensión corresponde a un proceso, pero si existe una vinculación entre dos o más pretensiones, como es el caso del divorcio incausado, es factible su planteamiento en un mismo acto, ya que la finalidad de la acumulación radica en la optimización de la observancia del principio de economía procesal y la necesidad de evitar decisiones contradictorias.

Que, de acuerdo con lo sostenido por Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción 104/2019, tiene el carácter de una sentencia de fondo.

Hechos: El accionante solicitó la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa y propuso la división proporcional de los bienes; al dar contestación a la demanda, la quejosa se opuso a la pretensión de divorcio, oponiendo las excepciones de falta de acción y de derecho; ante tal situación, el Juez de origen decretó la disolución del vínculo matrimonial y de conformidad con el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió que se deberá continuar con el procedimiento a efecto de determinar las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Lo anterior fue impugnado por la demandada a través del recurso de apelación, el cual fue resuelto de forma adversa a sus intereses. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el divorcio incausado, el Juez debe proveer sobre las medidas provisionales pertinentes –alimentos–. Justificación: Lo anterior, porque el Juez de primer grado y la Sala responsable en suplencia de la deficiencia en la exposición de los agravios, conforme lo regula el precepto 514, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad veracruzana, debieron hacer pronunciamiento en torno a las medidas provisionales pertinentes, como los alimentos mientras dure el procedimiento, atento a lo regulado por el artículo 144, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo, al respecto, tanto a lo planteado en el escrito de demanda, incluyendo el convenio que al efecto se acompañó, así como a lo manifestado en el ocurso de contestación de demanda, ponderando las necesidades de la excónyuge y la capacidad económica del deudor alimentista, a fin de decidir sobre la fijación de los alimentos provisionales.

Artículo 100. - Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. Se reconocerá como aportación económica el trabajo que realicen en el hogar.

Artículo 101. - Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 232. - La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 233. - Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.

En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos [HYPERLINK "javascript:void\(0\)" 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#) (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso

concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo [HYPERLINK "javascript:void\(0\)" 288 del Código Civil para el Distrito Federal](#), se advierte que si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo [HYPERLINK "javascript:void\(0\)" 287 del ordenamiento sustantivo citado](#), si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas.

144. - Desde que se solicita la nulidad del matrimonio o el divorcio incausado, y mientras dure el procedimiento se dictarán las medidas provisionales pertinentes, según corresponda y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I. El órgano jurisdiccional, de conformidad con los hechos expuestos y los medios de prueba exhibidos en la demanda, controversia del orden familiar o solicitud de divorcio presentada, deberá dictar las medidas adecuadas y necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las personas interesadas. Cuando exista violencia familiar el órgano jurisdiccional decretará las medidas de protección que corresponda, las cuales podrán ser entre otras:

- a) La separación de los interesados;
- b) El uso y disfrute del domicilio familiar a favor de la o las víctimas; asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en éste y los que se ha de llevar el otro

cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

c) Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que designe el órgano jurisdiccional escuchando a las partes y tomando en cuenta la opinión de las niñas, los niños y adolescentes, privilegiando siempre su interés superior. No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que alguna de las partes carezca de recursos económicos;

d) La salida de la persona agresora del domicilio donde habita el grupo familiar;

e) La prohibición a la persona agresora de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian las víctimas;

f) La prohibición a la persona agresora para que se acerque a las víctimas a la distancia que el órgano jurisdiccional considere pertinente;

g) Las visitas y convivencias con la persona agresora serán supervisadas por el Centro de Convivencia Familiar; éstas sólo podrán suspenderse cuando representen un mayor perjuicio para su interés superior; y

h) Las demás medidas que se consideren necesarias para la protección de las víctimas, sin perjuicio de que las partes interesadas acudan a las instancias penales. También podrán solicitarse en su caso, las medidas previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentista a los acreedores alimentarios que correspondan, debiendo girar los oficios necesarios para conocer la capacidad económica del deudor alimentista, y en todos los casos decretar los apercibimientos de ley;

III. Dictar las medidas provisionales que establece este Código respecto a la mujer que se encuentre embarazada;

IV. Las que se estimen necesarias para que las partes no causen perjuicios en sus bienes patrimoniales y no patrimoniales; asimismo, ordenar, cuando existan bienes inmuebles que pertenezcan a ambas partes, la anotación preventiva de la demanda en el o los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio a que haya lugar;

V. Revocar o suspender los mandatos que entre las partes se hubieran otorgado;

VI. Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que designe el órgano jurisdiccional escuchando a las partes y tomando en cuenta la opinión de las niñas, los niños y adolescentes, privilegiando siempre su interés superior. Las niñas y niños menores de siete años deberán quedar preferentemente al cuidado de quien garantice su interés superior. No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que alguna de las partes carezca de recursos económicos;

VII. El órgano jurisdiccional resolverá las modalidades del derecho de visita o convivencia, teniendo presente el interés superior de las hijas e hijos, quienes serán escuchados tomando en cuenta su edad, así como su facilidad de comunicación y expresión;

VIII. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise;

IX. Establecer la pensión compensatoria al cónyuge que la requiera; y

X. Las demás que consideren necesarias.

Artículo 148. - En caso de divorcio, el órgano jurisdiccional tomando en cuenta el desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, determinará una pensión alimenticia, compensatoria o ambas a favor de la parte que hubiera quedado en desventaja.

Artículo 242 Bis. - Las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad que lo requieran o en estado de interdicción, la concubina o el concubinario, la o el cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar y las personas mayores gozan de la presunción de necesitar alimentos, de conformidad con los hechos narrados en la demanda. En el caso de alimentos, el órgano jurisdiccional deberá actuar con la debida diligencia para determinar de manera pronta y expedita los mismos, siendo que, en caso de incumplimiento en la determinación de la pensión alimenticia de menores de edad, de personas con discapacidad que lo requieran o en estado de interdicción, de la concubina o del concubinario y de la o del cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar, incurrirá en responsabilidad civil.

Artículo 242 Ter. - Entre excónyuges, las causas por las cuales se puede otorgar la pensión alimenticia serán:

I. Falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan a uno de los cónyuges subsistir, o

II. Insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

ARTICULO 252. - La pensión compensatoria es un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al colocar a una de las partes en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. El órgano jurisdiccional que determine la pensión compensatoria deberá tomar en consideración la pensión alimenticia, en caso de que se otorguen ambas.

Artículo 252 Bis. - Las causas por las cuales se podrá otorgar la pensión compensatoria serán: I. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y II. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica, o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

Artículo 252 Ter. - Para otorgar la pensión compensatoria se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

I. Edad y estado de salud de los excónyuges y exconcubinos;

II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III. Duración del matrimonio o el concubinato y, dedicación pasada y futura a la familia y al hogar;

IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del excónyuge o exconcubino;

V. Medios económicos de uno y otro excónyuge o exconcubino, así como de sus necesidades; VI. Las obligaciones que tenga el deudor; y VII. La existencia de la doble

jornada.

Hechos: Un cónyuge demandó del otro el pago a su favor de una pensión alimenticia definitiva. Durante la tramitación de la controversia del orden familiar sobrevino el divorcio, pero el demandado no desvirtuó la presunción de que la actora necesita alimentos, quien además padece una enfermedad psiquiátrica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede decretar una pensión alimenticia transicional, a favor de la acreedora alimentista como medida para asegurar su subsistencia, hasta que promueva el incidente para el pago de alimentos entre los excónyuges, en un plazo perentorio de treinta días, como consecuencia inherente al divorcio.

Justificación: Lo anterior, porque si bien conforme a la tesis de jurisprudencia [HYPERLINK "https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009943"](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009943) \t "\_blank" PC.I.C. J/14 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por regla general, cuando se disuelve el matrimonio cesa la obligación alimentaria entre los cónyuges, lo cierto es que en la ejecutoria respectiva se reconoció que hay casos en los que esa obligación puede subsistir después del divorcio, dado que el artículo [HYPERLINK "javascript:void\(0\)" 288](#) del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone que en el juicio de divorcio debe resolverse el pago de alimentos a favor del excónyuge que satisfaga los requisitos ahí previstos; ahora bien, la actora que demandó en la controversia del orden familiar alimentos para sí, tiene derecho a una pensión alimenticia de tránsito hasta que en el juicio de divorcio se promueva el incidente para el pago de ese concepto como consecuencia inherente a la disolución del vínculo matrimonial, cuya duración no puede ser indefinida, por lo que procede otorgarle el plazo perentorio de treinta días para que lo promueva, con aplicación analógica del artículo [HYPERLINK "javascript:void\(0\)" 137 Bis](#), fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, con el apercibimiento que, de no hacerlo, su contraparte podrá promoverlo acorde con el precepto [HYPERLINK "javascript:void\(0\)" 32](#), fracción III, del mismo código.

PAGE \\* MERGEFORMAT 4

T.483/2021

PAGE \\* MERGEFORMAT 29

1332/2024

## FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.



Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20 ELIMINADO el importe transacción, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22 ELIMINADO el importe transacción, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**\*\*LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**Poder Judicial del Estado de Veracruz**  
**Subdirección de Tecnologías de la Información**  
**Oficina de Desarrollo de Aplicaciones**